

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 10 de noviembre de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado día 26 del mismo mes y año. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 2021-00680-00, promovido por la Sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Heidy Tatiana Bautista Flórez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Heidy Tatiana Bautista Flórez; y como título de recaudo anexó copia del Pagaré N°. 06365490001854123, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, por valor de \$5.369.164.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderada, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, el título valor Pagaré N°. 06365490001854123, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, por valor de \$5.369.164.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré N°. 06365490001854123; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, interés de plazo pactado; si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe informar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá aclarar el acápite de competencia, pues manifiesta que la determina por el numeral 3° del artículo 28 del estatuto procesal; sin embargo, como título de recaudo se menciona un título valor.
- d) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art. 26, del C.G., del P.
- e) Deberá aclarar la dirección de notificación del demandado; toda vez que, en el municipio de Bucaramanga, no existe la Carrera 13B # 10-18; por el contrario, se procedió a buscarla en la

app Google Maps, y la dirección sí existe en el municipio de Girón; lo anterior con el fin de determinar la competencia del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

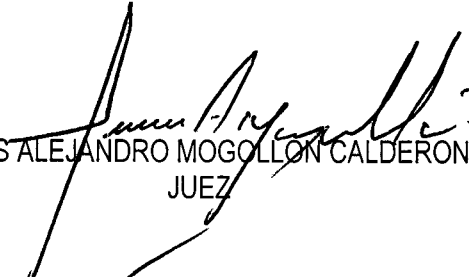
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva adelantada por la Sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial en contra de Heidy Tatiana Bautista Flórez.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>120</u> hoy,
<u>13 DE DICIEMBRE DE 2021</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO